



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Pertenencia Nro. 11001-40-03-047-2021-00468-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio.

1. Nótese que con el escrito subsanatorio no se ajustó la solicitud de **prueba testimonial** a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., ya que no enunció **concretamente los hechos objeto de la prueba**, pues simplemente de una forma genérica señaló que *"ANA BEATRIZ TORRES DE GAITAN (...) quien puede ser certificar, que le constan y puede declarar sobre los hechos cuarto y quinto del escrito de la demanda. El señor JOSE ELMER VERANO REYES (...) le constan y puede declarar sobre los hechos tercero, cuarto, quinto y sexto de la demanda. El señor JUAN AGUSTIN HERRERA VELANDIA (...) le constan y puede declarar sobre los hechos tercero, cuarto, quinto y sexto de la demanda. El señor QUERUBIN INFANTE MARIN (...) le constan y puede declarar sobre los hechos tercero, cuarto, quinto y sexto de la demanda"* [Folio 13 007EscritoSubsanacionDemanda]

Es de anotar que la doctrina ha sostenido sobre la prueba testimonial que "no se trata de darle lectura a los hechos de la demanda y la contestación, ni contarle al testigo todo cuanto se discute en el proceso; la idea es precisarle a qué hechos se debe referir" y agregó que "debe concretarse a los hechos respecto de los cuales se pidió su declaración. Si así no fuera podría afectarse el derecho de defensa de la parte contraria, que prepara su contrainterrogatorio con miramiento en "los hechos de la prueba" (C.G.P., art. 212), de suerte que si el interesado es ella se aparta de los mismos y el juez –sin justificación– lo permite, provocaría un desequilibrio, en el ejercicio de las garantías procesales de las partes que, eventualmente, daría lugar a la nulidad del medio probatorio (Const. Pol., art. 29, C.G.P., arts. 14 y 164)" e indicó que aunque el juez en determinadas circunstancias puede autorizar a las partes para formularle preguntas relativas a hechos respecto de los cuales no se pidió la declaración pero "se trata de casos excepcionales porque, se insiste, el testigo, en principio, solo debe hablar sobre lo que se le pidió hablar, no sobre lo que quiera hablar".²

2. De igual forma no se subsanó lo indicado en el numeral 4 del auto anterior, no es preciso sobre los actos de señor y dueño ejercidos por cada una de las personas cuya posesión se pretende sumar a la del aquí demandante. Véase como en el hecho cuarto refirió que el señor José Elmer Verano Reyes y Querubin Infante Marín "...realizaron diferentes obras en el inmueble, mejoras, pagaron impuestos y servicios públicos, arrendaban el inmueble..." y en el hecho quinto se advirtió frente a Ana Beatriz Torres de Gaitán que ella "...realizó la mayoría de las mejoras en el inmueble, instalando los servicios públicos, pago de servicios públicos...". Esta forma de describir los actos de posesión ejercidos con anterioridad a la del demandante y que se pretenden hacer valer, no reflejan circunstancias de tiempo, modo y lugar. De igual forma no se sabe a qué "mejoras" o "servicios públicos" se refiere.

3. Por tal razón, no se acató con estrictez los numeral4 y 5 del proveído del 26 de mayo de 2021 [006AutoInadmiteDemanda], el Juzgado, de conformidad con los numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso, **Resuelve: Rechazar** la demanda de la referencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 048 de 19 de agosto de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Ensayos sobre el Código General del Proceso – Volumen III Medios Probatorios – Marco Antonio Álvarez Gómez, página 126 -127.

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db52d52aaf4c7f68019b0ed3e67507b4b3244c8b8d8487aeab7f2644c37f87cc**
Documento generado en 18/08/2021 07:49:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**